

CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

RESOLUCIÓN S/13/2026, GRUPO RIVERO MARMOLEJO

Pleno

D. Juan de Dios del Pino Cabello, presidente del Consejo.

D. José Ignacio Castillo Manzano, vocal primero del Consejo.

Dña. M^a Ángeles Gómez Barea, secretaria del Consejo P.A. (Art. 13.2 Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía).

El Consejo de la Competencia de Andalucía (en adelante, CCA), en su sesión de 23 de septiembre de 2026, válidamente constituido con la composición anteriormente expresada, y siendo ponente D. José Ignacio Castillo Manzano, ha dictado la siguiente Resolución en el asunto de referencia 07/2023 GRUPO RIVERO MARMOLEJO, por presuntas conductas anticompetitivas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 13 de marzo de 2023 se recibe en esta Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA) denuncia presentada por D. AAA, en nombre y representación de Inversiones Funerarias Andaluzas, S.L. (INFUAN), contra las entidades Funeraria Rivero, S.L. y Tanatorio Marmolejo, S.L. por presuntas prácticas contrarias a la LDC, en concreto, la denuncia invoca los artículos 1 y 2 de la LDC y plantea, asimismo, determinadas consideraciones sobre una eventual concentración económica en el sentido de los artículos 8 y 9 de dicha ley.

La entidad denunciante atribuye a las denunciadas la imposición de precios y condiciones comerciales o de servicios no equitativas, la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes y, en determinados supuestos, la obstaculización o negativa injustificada de acceso a instalaciones de tanatorio, singularmente en Marmolejo, Lahiguera y Villanueva de la Reina. Asimismo, introduce cuestiones relativas al tratamiento de determinados gastos suplidos.





Segundo.- Con fecha 11 de julio de 2023 fue comunicada la denuncia y la documentación relacionada con la misma a la Dirección de Competencia de la CNMC, trasladándole igualmente la propuesta de asignación conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Con fecha 19 de julio de 2023 la Dirección de Competencia de la CNMC consideró a la ACREA como autoridad autonómica competente para conocer del asunto, solicitando que se declarara a la Dirección de Competencia como parte interesada en el procedimiento a que diera lugar, en su caso.

Tercero.- A la vista de la denuncia y de la documentación inicialmente aportada, el Departamento de Investigación acordó la realización de una información reservada al amparo del artículo 49.2 de la LDC, a fin de determinar con carácter preliminar si concurrían circunstancias que justificasen la incoación de expediente sancionador. Dicha actuación preliminar quedó formalizada mediante acuerdo de 23 de septiembre de 2024, notificándose a las entidades denunciadas el deber de colaborar con la investigación y de aportar la documentación precisa para el esclarecimiento de los hechos.

Cuarto.- En ejecución de ese acuerdo, por parte del Departamento de Investigación, se practicaron requerimientos de información y documentación a Funeraria Rivero, S.L. y a Tanatorio Marmolejo, S.L. Respecto de la primera, se solicitó información relativa a los tanatorios que gestionaba en Lahiguera, Villanueva de la Reina, Andújar y Arjona; y para la segunda, respecto del tanatorio de Marmolejo. En ambos casos se reclamaron, entre otros extremos, tarifas oficiales de los años 2021 a 2024, libros de registro de recepción de cadáveres, libros o listados de facturas expedidas y copia de las mismas, información sobre descuentos, rappels o bonificaciones, reglamentos de funcionamiento, en su caso, y explicación del sistema de pago exigido a funerarias, aseguradoras, particulares y otros clientes.

Quinto.- Con fecha 11 de octubre de 2024 se recibe en el registro de la Agencia contestación a dichos requerimientos por parte de las entidades denunciadas, aportando la documentación solicitada. En particular, se reciben listados de precios, registros de cadáveres, facturas emitidas tanto a operadores funerarios como a entidades aseguradoras y otros clientes, así como escritos explicativos sobre su operativa comercial. Esta documentación permitió constatar la existencia de una relación comercial previa con INFUAN, la realidad de una facturación sostenida durante los ejercicios examinados y la inexistencia, según manifestación de las entidades denunciadas, de un sistema uniforme y rígido de cobro aplicable a todos los clientes, con la singularidad de que la situación de INFUAN se habría apartado del tratamiento ordinario por razón de los impagos acumulados.

Sexto.- Con fecha 25 de noviembre de 2025, la entidad denunciante presentó escrito solicitando información sobre el estado de tramitación del asunto. Con fecha 2 de diciembre de 2025, esta Agencia informó de que el expediente se encontraba aún en fase de información reservada, sin que se hubiera adoptado acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador. En consecuencia, se le recordó que los derechos de acceso previstos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,



únicamente pueden ejercerse una vez iniciado el procedimiento administrativo, que, en este caso, solo puede iniciarse de oficio por la Dirección de Competencia de esta Agencia.

Séptimo.- Una vez analizada la documentación inicialmente aportada, el Departamento de Investigación, con fecha 17 de febrero de 2026, emite nuevos requerimientos a Funeraria Rivero, S.L. y a Tanatorio Marmolejo, S.L. para que justificasen documentalmente: i) la falta de pago por parte de la mercantil INFUAN de los servicios prestados y facturados; ii) que, pese a los requerimientos de pago cursados por deudas atrasadas, las denunciadas continuaron prestando servicios a dicha mercantil; y iii) si INFUAN continuó solicitando servicios a partir del año 2022 y, en su caso, la razón de la eventual denegación. De este modo, la instrucción preliminar quedó orientada a esclarecer si la alteración de las condiciones comerciales denunciada respondía a un comportamiento contrario a la norma o, por el contrario, a una reacción derivada del historial de impagos argumentado por las denunciadas.

Octavo.- Con fecha 12 de marzo de 2026 Funeraria Rivero, S.L. contesta al segundo requerimiento, aportando un escrito explicativo y diversa documentación adicional, entre la que figuraban el contrato de arrendamiento de servicios funerarios con Santa Lucía, documentación sobre la cesión de este contrato a favor de INFUAN, correos relativos a nuevos precios, relación de facturas abonadas, reclamaciones de pago, burofaxes dirigidos a INFUAN y a Santa Lucía, documentación relativa al Auto 201/2021 y escrito de ejecución por incumplimiento del acuerdo alcanzado judicialmente. En esta contestación se manifiesta, en esencia, que INFUAN actuaba en la práctica como suministradora de servicios que debían encargarse a Rivero, que los impagos fueron reiteradamente reclamados y que, aun así, siguieron prestándose servicios a dicha mercantil.

En concreto, en respuesta al requerimiento complementario, Funeraria Rivero, S.L. afirma que siguió prestando servicios a INFUAN con posterioridad a los requerimientos de pago, aportando como ejemplos una petición de tanatorio en Villanueva de la Reina a la que se accedió previo pago y otros supuestos en los que se continuó trabajando pese a la certeza de no cobrar. Asimismo, indica que el último servicio solicitado por INFUAN fue en marzo de 2022 y que el cese posterior de solicitudes obedeció, según su versión, a la reordenación contractual con Santa Lucía y no a una negativa generalizada de prestación por parte de la denunciada. También precisa que no aplicaba descuentos específicos en el servicio de sala de velatorio como regla autónoma, sino descuentos globales sobre el conjunto del suministro cuando procedía, y que la exigencia de cobro inmediato se introdujo únicamente frente a Santa Lucía-INFUAN tras comprobar la reiteración del impago.

Noveno.- Con fecha 13 de marzo de 2026 Tanatorio Marmolejo, S.L. contesta igualmente al requerimiento complementario. En su respuesta indica que las deudas comenzaron a generarse a partir de 2021, aporta correos y burofaxes de reclamación y sostiene que nunca se había negado la entrada al tanatorio a la sociedad INFUAN. Añade que INFUAN solicitó salas de velatorio durante 2021 y que, a partir de 2022, no continuó solicitando sus servicios. Asimismo, expone que la evolución de esa operativa estuvo condicionada por la propia relación con Santa Lucía y por los impagos acumulados, y para su justificación acompaña un burofax de mayo de 2025 en el que reclamaba 53.360,91 euros correspondientes a los años 2021 y 2022.



Décimo.- Con fechas 16 y 17 de marzo de 2026 Funeraria Rivero, S.L. y Tanatorio Marmolejo, S.L. presentaron además sendos escritos de conclusiones y cuantificación de la deuda que, según afirman, INFUAN mantenía con ellas. En tales escritos se invoca nuevamente el acuerdo judicial reflejado en el Auto 201/2021, se sostiene que la deuda debía liquidarse conforme a las hojas de encargo y a la tabla anexa al contrato para aquellos conceptos efectivamente realizados y no incluidos en dichas hojas, y se acompaña un cuadro resumen de facturación emitida, cuantías abonadas y pendientes. Según esa documentación, el pendiente ascendería a 134.367,45 euros para Funeraria Rivero, S.L. y a 54.429,79 euros para Tanatorio Marmolejo, S.L., con un total conjunto de 188.797,24 euros, sin perjuicio de la propuesta transaccional posteriormente formulada por las entidades denunciadas.

Undécimo.- La documentación incorporada en marzo de 2026 refuerza, además, la idea de continuidad en la controversia económica. En ella se cuantifican por anualidades los importes facturados, abonados y pendientes, se vincula el conflicto a los ejercicios 2020, 2021 y 2022 en lo que respecta a Funeraria Rivero, S.L. y a 2021 y 2022 respecto de Tanatorio Marmolejo, S.L., y se refleja que las reclamaciones de pago y los intentos de transacción se prolongaron en el tiempo. Sin prejuzgar la existencia, exactitud, exigibilidad o cuantía definitiva de la deuda, extremos propios de la jurisdicción correspondiente, la documentación acredita al menos la existencia de una controversia económica previa, real y sostenida, susceptible de constituir una explicación objetiva de la modificación de las condiciones de pago.

Duodécimo.- Del examen conjunto del expediente resulta, por tanto, acreditada la previa existencia de una relación comercial continuada entre las partes; la emisión de múltiples facturas a nombre de INFUAN; la formulación de requerimientos extrajudiciales de pago por diversos medios; la existencia de un acuerdo judicial respecto del cual se promovieron posteriormente actuaciones de ejecución; y, además, la continuación de determinadas prestaciones en favor de INFUAN con posterioridad a dichas diferencias. Esa secuencia documental presenta una conexión suficiente entre la morosidad alegada y la decisión de exigir pago anticipado o inmediato en posteriores prestaciones, extremo que constituye un dato central para la valoración de los hechos denunciados.

Decimotercero.- Obra asimismo en el expediente documentación relativa al tratamiento de determinados conceptos como gastos suplidos, así como alegaciones de la denunciante que pretenden dotar a los hechos de una dimensión adicional desde la perspectiva de los artículos invocados en la denuncia. Tales extremos, aun habiendo sido valorados en el marco de esta propuesta, presentan carácter accesorio respecto del núcleo principal de la controversia, que se centra en la eventual existencia de un abuso de posición de dominio por trato diferenciado en el acceso a instalaciones o en las condiciones económicas y de pago aplicadas a INFUAN, y quedan fuera del alcance competencia de esta Agencia.

Decimocuarto.- Con fecha 27 de abril de 2026, se emite Informe Propuesta del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, DI), en el que se propone la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo del expediente.



II. VALORACIÓN JURÍDICA

Primero. Sobre el ámbito competencial

Corresponde a la Agencia el ejercicio de las competencias reconocidas en la LDC, respecto de procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la mencionada Ley, cuando tales conductas, sin afectar a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma o al conjunto del mercado nacional, alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

En el presente asunto, la conducta denunciada y sus eventuales efectos se limitarían al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no apreciándose afectación a un ámbito autonómico superior, ni al conjunto del mercado nacional, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el citado artículo 1.3 de la Ley 1/2002.

Por otra parte, el artículo 49.3 de la LDC, en relación con el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas, y el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante RDC), disponen que el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a propuesta de la Dirección de Competencia, podrá acordar la no incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 15.1.a) de los Estatutos de la Agencia, aprobados por el Decreto 90/2026, de 12 de mayo, atribuye al Consejo la competencia para adoptar las decisiones previstas en la normativa de defensa de la competencia, incluida la no incoación y el archivo de las actuaciones cuando no se aprecien indicios de infracción.

Segundo. Sobre el mercado de referencia y su marco normativo

2.1. Marco normativo de los servicios funerarios

El marco legal aplicable al sector de los servicios funerarios se ha caracterizado por la concurrencia de diferentes normas y por la multiplicidad y heterogeneidad de servicios prestados, sujetos cada uno de ellos a su propia regulación específica.

La liberalización de los servicios funerarios se produjo mediante el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sin perjuicio de que los ayuntamientos puedan someter su prestación a autorización, de carácter reglado, cuando se reúnan los requisitos previstos. Posteriormente, la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, reforzó la habilitación para la prestación de estos servicios en todo el territorio nacional, reconociendo eficacia nacional a la autorización para el traslado de cadáveres; y, más tarde, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, consolidaron el principio de



libertad de acceso y ejercicio de las actividades de servicios, favoreciendo en este ámbito la eliminación de trabas injustificadas y la libre elección de operador.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, atribuye a la Administración sanitaria autonómica la fijación de criterios generales, normas y directrices en materia de policía sanitaria mortuoria, y reconoce a los municipios competencias de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria. En desarrollo de ese marco normativo, el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, continúa vigente, si bien en su texto consolidado tras las modificaciones posteriores, regulando las condiciones aplicables en esta materia a las instalaciones, servicios y actuaciones funerarias desde la perspectiva de la sanidad mortuoria.

Sobre esta base estatal y autonómica, las corporaciones locales pueden aprobar ordenanzas y reglamentos específicos, establecer condiciones de autorización y regular aspectos de funcionamiento de las instalaciones, siempre dentro del marco general de liberalización y de respeto a la libertad de elección del usuario. Precisamente por ello, es importante diferenciar lo que pertenece al legítimo ejercicio de facultades de organización y gestión de las instalaciones de lo que, en su caso, pudiera suponer una restricción injustificada o un trato discriminatorio en el acceso o en las condiciones de prestación.

2.2. Caracterización de la demanda y la oferta

El sector funerario presenta singularidades relevantes tanto desde la perspectiva de la demanda como de la oferta, que deben ser tenidas en cuenta para comprender su funcionamiento.

Desde la perspectiva de la demanda:

- a. Se trata de una demanda forzosa y de primera necesidad.
- b. Es una demanda ocasional.
- c. La decisión de compra suele tomarse de forma imprevista y con carácter urgente.
- d. La información es asimétrica. Los precios, características y condiciones de los servicios suelen ser desconocidos antes de que se produzca la necesidad de recurrir a ellos.
- e. Suele producir una demanda inducida de más prestaciones funerarias de las necesarias o deseadas, como consecuencia de las circunstancias anímicas, el desconocimiento sobre los servicios funerarios y sus precios.
- f. Es de carácter local. Sólo en algunas ocasiones se acude a empresas que no se encuentren próximas geográficamente al lugar del entierro o incineración.
- g. Es una demanda constante y previsible, en condiciones de normalidad, porque depende de las defunciones de los habitantes del municipio y éstas son similares año tras año. Sin embargo, dada la pirámide poblacional española, esta demanda presenta una tendencia a crecer en los próximos años.



h. Está intermediada por empresas aseguradoras. De hecho, la prestación de servicios funerarios está muy relacionada con el mercado conexo de los seguros de decesos. Los principales clientes de las empresas funerarias son las compañías aseguradoras que operan en este mercado, bien mediante la contratación de servicios funerarios para sus asegurados, bien mediante la participación en empresas funerarias.

i. No se facilita la libre elección de proveedor funerario por parte de las personas que han de contratar dichos servicios, cuando se actúa en el marco de un seguro de decesos, ya que son las empresas aseguradoras las que lo eligen. Esta situación puede limitar la competencia efectiva en el mercado.

Desde la oferta:

a. Se produce en un mercado en el que la demanda está garantizada.

b. Se requiere autorización para determinadas actividades funerarias.

c. Suele ser de carácter local.

d. Existe una tendencia a la integración de las diferentes prestaciones funerarias y a la integración vertical de los mercados.

e. Es un sector atomizado y configurado mayoritariamente por pequeñas y medianas empresas.

f. No existe suficiente transparencia en los precios de los servicios funerarios.

g. La oferta de servicios varía a lo largo del tiempo, adaptándose a las nuevas tendencias en materia funeraria, desde el aumento en la utilización de la sala velatorio, como el aumento de la utilización de las salas de velatorio y de la tanatopraxia, así como, en mercados conexos, el incremento de la cremación frente a la inhumación.

h. Existe una amplia presencia del sector público municipal en la actividad, pudiendo producirse una situación de monopolio de hecho en el municipio, cuando los ayuntamientos gestionan directamente esos servicios o instalaciones, aunque los servicios estén liberalizados.

2.3. Caracterización del mercado de referencia

De acuerdo con lo establecido en el apartado 12 de la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia de 8 de febrero de 2024 (en adelante, la Comunicación de la Comisión), *«el mercado de referencia en el que la Comisión valora la dinámica de la competencia comprende un producto y una dimensión geográfica»*.

2.3.1. Mercado de producto

La Comunicación de la Comisión define el mercado de producto en los siguientes términos:



«El mercado de producto de referencia comprende todos aquellos productos que los clientes consideren intercambiables o sustituibles por el producto de la(s) empresa(s) afectada(s), sobre la base de las características de los productos, sus precios y su uso previsto, teniendo en cuenta las condiciones de competencia y la estructura de la oferta y la demanda en el mercado».

Las autoridades de competencia han tenido ocasión de caracterizar el mercado de producto de los servicios funerarios, como refleja el documento elaborado por la ACREA en el marco del proyecto «Municipios y competencia», proyecto liderado por la CNMC¹:

«De esta forma, la CNMC establece que la configuración del mercado de los servicios funerarios se caracteriza por la existencia de un único mercado minorista de servicios integrales, en lugar de los tradicionales cuatro mercados minoristas diferenciados. El mercado minorista de servicios integrales englobaría el conjunto total de servicios (funerarios, de tanatorio, de cementerio y de cremación) prestados por las empresas del sector a los particulares (familiares o allegados del difunto) desde el momento en que se produce la defunción, directamente o a través de aseguradoras de deceso.

Por otro lado, junto al mercado minorista, existen varios mercados mayoristas de servicios (transporte funerario, tanatorio, cementerio y crematorio), en la medida en que, para la prestación de un servicio integral, las empresas funerarias contratan con un tercero los servicios que no pueden prestar directamente en la localidad elegida por el cliente final, por carecer de medios propios para ello».

Este mercado de producto, definido en su mayor amplitud, comprende todas aquellas actividades que se realizan desde que se produce la defunción de una persona, hasta el momento de su inhumación o incineración. Se trata de actividades económicas diferenciadas y heterogéneas que abarcan, en consecuencia, prestaciones de muy diversa naturaleza, que pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. Servicios principales: información sobre los trámites administrativos preceptivos de la defunción; prácticas higiénicas en el cadáver y restos humanos; suministro de féretros y demás material funerario; colocación en féretros y traslados del cadáver o restos humanos.
2. Servicios de tanatorio: velatorio, tanatopraxia, tanatoestética y demás prácticas sanitarias; depósito de cadáveres; cualquiera que requiera el uso de instalaciones específicas.
3. Servicios complementarios: organización de exequias; alquiler de vehículos de acompañamiento; publicación de esquelas; ayuda psicológica, etc.

En resumen, el mercado de producto relevante es el mercado mayorista de prestación de servicios de tanatorio a empresas funerarias que carecen de instalaciones propias en la localidad.

¹ «Recomendaciones para facilitar el acceso y promover la competencia en el sector de los servicios funerarios»: https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Promocion/Municipios%20y%20competencia/Documento%20de%20trabajo%20sobre%20Servicios%20Funerarios_ACREA.pdf



2.3.2. Mercado geográfico

La Comunicación de la Comisión define el mercado geográfico del siguiente modo:

«El mercado geográfico de referencia comprende la zona geográfica en la que la(s) empresa(s) afectada(s) ofrecen o demandan los productos de referencia, en la que las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas como para que puedan valorarse los efectos del comportamiento o la concentración que se investiga, y que puede distinguirse de otras zonas geográficas, en particular, porque las condiciones de competencia son sensiblemente distintas en dichas zonas».

También la ACREA, en el documento anteriormente citado, ha configurado el mercado geográfico de los servicios funerarios en los siguientes términos:

«Una característica fundamental de los servicios funerarios es su carácter local. Los usos y costumbres del lugar, el arraigo del finado y de la familia a un determinado territorio, son clave para determinar la demanda de los servicios funerarios. Es en ese lugar determinado donde sus familiares querrán honrarle, querrán despedirle junto a sus amigos de siempre, junto al resto de familiares y demás personas cercanas. Es en ese lugar en el que se deberá prestar el servicio.

Así, la CNMC viene considerando, en los últimos precedentes de operaciones de concentración en el sector funerario, que los mercados mayoristas de tanatorio, cementerio y crematorio, tienen un carácter local, por cuanto implican la prestación de dichos servicios por los propietarios o gestores de las instalaciones existentes en la localidad elegida por el cliente final, con los que las funerarias prestadoras del servicio funerario integral no presentes en dicha localidad subcontratarán el servicio.

Ese carácter local de los servicios funerarios, se identifica normalmente con el ámbito municipal aunque es posible que el ámbito geográfico se amplíe en función de las vías de comunicación existentes o por el ámbito supramunicipal de los servicios, considerándose como relevante, según los casos, tanto el ámbito municipal como la zona de influencia de un determinado municipio, una comarca o una región.

A estos efectos, la CNMC considera que mientras la mayoría de localidades cuentan con cementerios, no ocurre así con tanatorios y mucho menos con crematorios, por lo que el área de influencia de estos últimos sería mayor.

Así, el ámbito geográfico del mercado mayorista de cementerio sería local, el de tanatorio estaría constituido por las áreas de influencia de dichas instalaciones, en un radio que vendría delimitado por isócronas definidas en función de las instalaciones existentes y las concretas características orográficas y de comunicación entre las localidades, mientras que el mercado mayorista de los crematorios (mucho menos numerosos que los tanatorios) vendría definido por la zona de influencia del municipio donde se localicen las instalaciones dedicadas a la prestación de dicho servicio.

Al respecto, con carácter general la CNMC viene estableciendo, en sus procedimientos de control de operaciones de control del sector de los servicios funerarios, isócronas de 15 minutos de



desplazamiento en coche en los mercados mayoristas de tanatorio e isócronas de 30 minutos en los mercados mayoristas de crematorio.

Sin embargo, en relación con el mercado minorista de los servicios funerarios integrales, la CNMC viene considerando que este no tiene carácter local, al no resultar necesaria la presencia física de las funerarias en la localidad elegida por el cliente final, pudiendo contratar la prestación de cualquiera de los servicios comprometidos en el marco de un servicio funerario integral, con los propietarios o gestores de las instalaciones existentes en dicha localidad, por lo que cabría considerar en este caso un ámbito geográfico provincial, regional e incluso nacional».

En el presente caso este DI considera igualmente que, tanto desde la perspectiva de la oferta como de la demanda, se trata de un mercado local, siendo los tanatorios gestionados por las entidades denunciadas los existentes en Marmolejo, Lahiguera, Villanueva de la Reina, Arjona y Andújar, dentro de la provincia de Jaén.

Así pues, en este caso el mercado de referencia viene constituido por la prestación de servicios funerarios en los mencionados municipios de la provincia de Jaén.

En cuanto al mercado geográfico de referencia “*comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas*”, según lo dispuesto en el apartado 8 de la Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia.

A tal efecto, el mercado de los servicios funerarios en tanatorio se ha definido tradicionalmente por el TDC en su dimensión geográfica como de ámbito local, y aunque existan precedentes en los que se ha admitido la posibilidad de ampliación del mercado geográfico relevante, este DI considera en ese mismo sentido, que tanto desde la perspectiva de la oferta como de la demanda, se trata de un mercado local, siendo los tanatorios gestionados por las entidades denunciadas los existentes en Marmolejo, Lahiguera, Villanueva de la Reina, Arjona y Andújar, dentro de la provincia de Jaén.

Por todo ello, valorando en suma los aspectos analizados relativos a los servicios funerarios, puede entenderse que el mercado de referencia se corresponde con el de la prestación de servicios de tanatorio en los términos municipales de Marmolejo, Lahiguera, Villanueva de la Reina, Arjona y Andújar.

Tercero. Sobre el abuso de posición de dominio

La entidad denunciante, Inversiones Funerarias Andaluzas, S.L. (INFUAN), considera que las sociedades Funeraria Rivero, S.L. y Tanatorio Marmolejo, S.L. incurrir en una situación de abuso de posición de dominio de las previstas en el artículo 2 de la LDC. En particular, la denuncia les atribuye la imposición de precios y condiciones comerciales no equitativas, la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes y, en determinados supuestos, la obstaculización o



negativa injustificada de acceso a instalaciones de tanatorio, singularmente en Marmolejo, Lahiguera y Villanueva de la Reina, así como en relación con servicios prestados en Arjona y Andújar.

En cuanto a la posición de dominio, la denunciante sostiene que el grupo denunciado explota en régimen de monopolio las instalaciones de Marmolejo, Lahiguera y Villanueva de la Reina. Ahora bien, la posición de dominio no está prohibida por la LDC; lo que el artículo 2 proscribe es su explotación abusiva, ya sea mediante la imposición de condiciones no equitativas, la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes o la exclusión injustificada de competidores.

Sin necesidad de pronunciarse definitivamente sobre la existencia de una posición de dominio, y aun partiendo de la delimitación más estrecha del mercado propuesta por la denunciante, no se aprecian indicios suficientes de una explotación abusiva de dicha posición.

Sobre el carácter abusivo de las conductas denunciadas, este Departamento de Investigación ha examinado la documentación inicialmente aportada con la denuncia y, posteriormente, la recabada en la información reservada. Esa documentación ha permitido constatar la existencia de una relación comercial previa y continuada entre las partes, así como una facturación sostenida a INFUAN y la posterior aparición de una controversia económica derivada del impago de facturas por servicios efectivamente prestados.

La denuncia sostiene, sustancialmente, que las entidades denunciadas habrían impuesto a INFUAN precios de sala especialmente elevados, habrían incorporado a la facturación conceptos anexos o suplementarios que considera improcedentes, y habrían exigido en determinados casos pago anticipado como condición para acceder al uso de las instalaciones. La propia denuncia aporta, a tal fin, una tabla comparativa de precios de alquiler de sala en distintas localidades y afirma que tales condiciones carecían de justificación y tendrían como objetivo expulsarla del mercado.

Sin embargo, de la información reservada no se desprenden indicios suficientes de que ese trato diferenciado respondiera a una finalidad de exclusión o a una aplicación arbitraria de condiciones no equitativas. Al contrario, la documentación obrante en el expediente permite apreciar que la exigencia de pago anticipado a INFUAN no se aplicó de forma discrecional, sino en el contexto de una controversia previa por impagos frecuentes, documentada mediante facturas, reclamaciones extrajudiciales, burofaxes y actuaciones de ejecución por incumplimiento.

La exigencia de pago anticipado aparece vinculada al riesgo de impago y no impedía la contratación del servicio mediante el abono de su precio, sin que existan indicios de una prohibición general de acceso, de la exigencia de importes superiores al servicio solicitado o de una finalidad expulsiva.

Tampoco puede considerarse acreditado que existiera una aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes carente de justificación objetiva. Para apreciar una discriminación anticompetitiva no basta con constatar que a un operador se le exigieron condiciones distintas; es preciso, además, que la comparación se refiera a prestaciones efectivamente equivalentes y que no concurra una razón objetiva que explique la diferencia. En el presente expediente, el elemento diferenciador invocado por las denunciadas es precisamente el previo y reiterado incumplimiento de



pago por parte de INFUAN, extremo que aparece respaldado por documentación abundante y consistente.

Especialmente significativo resulta, además, que las propias denunciadas hayan manifestado y documentado que continuaron prestando servicios a INFUAN con posterioridad a los requerimientos de pago. Según consta en la información reservada, Funeraria Rivero, S.L. afirma que siguió accediendo a determinadas solicitudes, incluso en contextos de previo impago, mientras que Tanatorio Marmolejo, S.L. niega haber cerrado el acceso a INFUAN y sitúa el núcleo de la controversia en la deuda acumulada desde 2021. Este dato no excluye por sí solo cualquier posible restricción, pero sí debilita de forma relevante la tesis de una negativa absoluta o sistemática de acceso incompatible con el artículo 2 de la LDC.

A ello se añade que, en la documentación de 2024, Funeraria Rivero, S.L. manifestó que no existía un sistema de pago establecido de manera uniforme para todos los operadores, sino que la misma se había ido adaptando a las necesidades y peculiaridades de cada cliente, afirmación que contextualiza aún más la pretensión de la denunciante de comparar su situación con la de otros operadores o aseguradoras.

La exigencia de pago anticipado a un operador concreto podría constituir una práctica abusiva si se utilizara sin causa objetiva o con una intensidad desproporcionada para excluirlo del mercado. Pero este asunto no ofrece en este momento elementos suficientes para sostener que haya sido el caso. Lo que parece deducirse con mayor nitidez es una controversia respecto de cuantías adeudadas, que ha derivado en demandas de ejecución.

Cuarto. Sobre la referencia accesorio a los gastos suplidos e IVA

La denunciante introduce también consideraciones relativas al tratamiento de determinados conceptos como gastos suplidos y a su eventual incidencia en la facturación. Sin embargo, del material obrante no se desprenden elementos suficientes para enlazar esa controversia con el ámbito de la prohibición contenida en el artículo 2 de la LDC.

Estas cuestiones deberán resolverse, en su caso, mediante el correspondiente procedimiento tributario o mediante las acciones que procedan en los órdenes civil o mercantil.

Quinto. Sobre las restantes alegaciones relativas a los artículos 1 y 8 de la LDC

En relación con el artículo 1 de la LDC, y con independencia de la eventual vinculación existente entre las denunciadas, la documentación examinada no revela indicios de coordinación autónoma entre ellas ni de la existencia de un acuerdo o práctica concertada dirigido a restringir la competencia. La relación conflictiva mantenida con la denunciante no permite, por sí sola, alcanzar una conclusión distinta.

Por último, en relación con la invocación del artículo 8 de la LDC, la denunciante manifiesta que el crecimiento empresarial de las entidades denunciadas en determinadas localidades podría responder



a una operación de concentración no notificada, conviene aclarar que, de conformidad con el artículo 13.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, los órganos autonómicos de defensa de la competencia ejercen competencias ejecutivas únicamente en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de dicha Ley.

En consecuencia, esta Agencia no resulta competente para pronunciarse sobre la eventual sujeción de una operación al deber de notificación previsto en el artículo 9 de la LDC ni para activar los mecanismos de control de concentraciones previstos en dicha normativa, cuya instrucción y resolución corresponden a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos legalmente establecidos.

Sexto. Conclusión y procedencia del archivo

En definitiva, de la denuncia, de la documentación aportada por las partes y de la recabada por el Departamento de Investigación no se desprenden indicios racionales suficientes de la comisión de una infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC. La información disponible permite identificar un conflicto económico previo, documentado y judicializado entre las partes, pero no un comportamiento que pueda calificarse objetivamente como abuso de posición de dominio, acuerdo anticompetitivo o práctica restrictiva de la competencia.

En mérito a lo que antecede, vista la propuesta realizada por el Director del Departamento de Investigación en relación con el presente asunto y de acuerdo con lo previsto en los artículos 49.3 de la LDC, 16 de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, de 22 de febrero de 2008 y 15.1 apartado a) de los Estatutos de la Agencia, este Consejo

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar que no ha resultado acreditada la existencia de infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la vigente LDC y, en consecuencia, ordenar el archivo de las actuaciones desarrolladas a raíz de la denuncia presentada por D. AAA, en nombre y representación de Inversiones Funerarias Andaluzas, S.L. (INFUAN), contra las entidades Funeraria Rivero, S.L. y Tanatorio Marmolejo, S.L., por considerar que los hechos denunciados no presentan indicios racionales de infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC.

Comuníquese esta Resolución al Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.